

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2026. En la fecha se ingresa el expediente N°11001-33-43-063-2026-00069-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.



ANDREA DEL PILAR PIRA ROJAS
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2026 – 00069– 00
Accionante: DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Asunto: ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Diego Hernando Vargas Vargas, actuando en nombre propio, contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y acceso al desempeño de cargos públicos por mérito.

De igual manera, el accionante solicita se adopte una medida provisional, al respecto señala:

“Como medida provisional, ordenar a la entidad accionada abstenerse de consolidar el nombramiento derivado de la lista de elegibles mientras se adopta decisión definitiva en la presente acción.”.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela, así como la solicitud de la medida provisional invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Así las cosas, tenemos que el juez constitucional está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección

de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales, desde luego, requiere, como primera medida, que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentra que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo que ello quiere decir, es que las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) Periculum in mora (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) Fumus boni iuris (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

Realizada la anterior precisión, se advierte que el accionante requiere que se adopte como medida provisional dentro del presente asunto, se ordene a las accionadas abstenerse de consolidar el nombramiento derivado de la lista de elegibles hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

De lo anterior, es claro que la figura contemplada por el legislador como medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance de la acción y omisión de la cual se predica la posible vulneración, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su ejecución o cumplimiento, para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Sin embargo, del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela, las pretensiones invocadas y las pruebas allegadas al proceso, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida provisional solicitada, puesto que, al revisar el material probatorio aportado con la solicitud de amparo, no es posible establecer un riesgo inminente a los derechos fundamentales invocados, que traiga consigo la necesidad o urgencia de decretar una medida provisional.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que esta providencia no constituye un prejuzgamiento y que para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el accionante; a su vez, conocer los argumentos y elementos probatorios que expongan las accionadas, el cual se realizará en la sentencia de

tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte, se admitirá la acción de tutela promovida por el señor Diego Hernando Vargas Vargas, actuando en nombre propio, contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y acceso al desempeño de cargos públicos por mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por el señor Diego Hernando Vargas Vargas, actuando en nombre propio, contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y acceso al desempeño de cargos públicos por mérito.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Universidad Libre y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de una copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Universidad Libre y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia, se sirvan rendir informe sobre los hechos que fundan la presente demanda, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer **y publiquen en sus páginas web acerca de la existencia de la presente acción de tutela** y lo acrediten en el mismo termino.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

SEXTO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este despacho.

SEPTIMO: Se EXHORTA a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando

¹ Correo electrónico de las partes:

Procuraduría 87 Administrativa Judicial I: procjudadm87@procuraduria.gov.co

Parte accionante: diegovargas51segundo@gmail.com;

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2026 – 00069– 00

Accionante: Diego Hernando Vargas Vargas

Accionados: CNSC y otro
Admite Tutela y Niega Medida

al mensaje enviado el correo electrónico jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: En el enlace que se dispone a continuación, las partes podrán tener acceso al expediente digital: 11001334306320260006900. Sin embargo, se advierte a las partes que los registros de las actuaciones y memoriales del expediente de tutela podrán ser consultados con el número del proceso a través del aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por la plataforma en Samai)

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Partes accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co;

Universidad Libre: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co